

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420180051000.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00510**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de febrero de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
TOTAL	1.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420190013700.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00137**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de septiembre de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
Gastos Notificaciones	9.500,00
TOTAL	1.009.500,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420190031100.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ**, sin que comparecieran dentro del término legal, por lo que el Despacho designa como *curador ad litem* de las personas referidas al abogado **CARLOS ERIBERTO RAMIREZ CARDOZO**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref:11001310304420200004900.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 1100131030442020 105 00.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado ***SERGIO HERNANDEZ GAMARRA***, sin que compareciera dentro del término legal, por lo que el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* de las personas referidas a la abogada ***CLAUDIA GIL***, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200030200.

Como quiera que el auto que rechazó la demanda ha sido apelado por el accionante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede la alzada para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420200038900.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200045400.

Téngase en cuenta la renuncia presentada por la Abogada *DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA*, al poder judicial que le otorgó el accionante.

Dicha renuncia ya le fue comunicada al poderdante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200048400.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

En conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la *DIAN* en el archivo precedente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

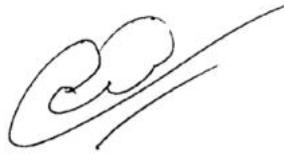
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DE ORALIDAD, DE BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00484**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *10 de septiembre de 2021* y de conformidad con el art. 366 del C. General del P, procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	23.000,00
TOTAL	1.523.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200050700.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, por lo que el Despacho designa como *curador ad litem* de las personas referidas a la abogada **MARIA ELJANDRA GÓMEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210008600.

Obre en autos la publicación aportada por la accionante en el archivo precedente.

No se puede tener en cuenta el diligenciamiento del citatorio y el aviso de que tratan *los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso*, por cuanto no se allegan las certificaciones de entrega que al efecto exigen las normas en comento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 1100131030442021 00119 00.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **HECTOR FABIO LEON RIVERA**, sin que compareciera dentro del término legal, por lo que el Despacho designa como *curador ad litem* de la persona referida a la abogada **NORMA CONSTANZA SERRANO**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420210014100.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

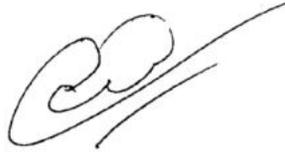
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00141

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *6 de agosto de 2021* y de conformidad con el art. 366 del C. General del P, procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
Gastos Notificaciones	8.700,00
TOTAL	1.008.700,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00181-00

Téngase en cuenta que el extremo actor, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas en este asunto.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el próximo **dieciséis** (16) del mes de **MARZO** del año **2022** a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la contestación de la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Inspección Judicial: Se deniega dicha diligencia por impertinente e inconducente.

Testimonios. Se decreta la totalidad de los testimonios solicitados por la demandada. El Juzgado podrá en su oportunidad limitarlos atendiendo las previsiones del artículo 212 del CGP. El solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer a la audiencia a partir de las 9.45 A.M. del día y año señalado para esta audiencia.

Oficios: Se ordena oficiar a Banco de Bogotá en los términos solicitados a folio 14 del archivo 14. Ofíciense.

Se deniega los demás oficios deprecados, en tanto estos no desvirtúan lo referido en los títulos valores, ni atacan la acción cambiaria.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210018200.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

En conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la *DIAN* en el archivo precedente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

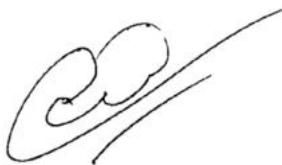
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00182

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

Hoy 24 de agosto de 2.020 al Despacho de la Señora Juez con la anterior liquidación de costas.

El Srio,



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210026600.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados personas naturales, de las personas indeterminadas, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, por lo que el Despacho designa como *curador ad litem* de las personas referidas al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210031400.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y reunidas las exigencias del caso, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo desglose del título aportado como base de la acción con la constancia de continuar vigente la obligación, sin necesidad de desglose en tanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210038900.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que el auto que rechazó la demanda ha sido apelado por el accionante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00529-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Amplíe los supuestos facticos que soportan la acción reivindicatoria, de manera clara sobre cada uno de los predios que pretende reivindicar.
2. También señale de manera ordenada en los hechos, por qué señala que los demandados son poseedores de mala fe, para lo cual deberá referir como ingresaron estos a los inmuebles, ya que no se entendió dicha situación, pues al parecer se indicó que algunos son arrendatarios.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
6. Pese a que se indica en la demanda que algunos demandados no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00530-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Conforme lo establecido en el inciso tercero del precepto 406 del Estatuto Procesal, arrime dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere del caso, nótese que la norma exige que dicho concepto sea emitido por un perito certificado y no por el togado en su escrito de demanda y al revisar el *avalúo* aportado este no satisface dicho presupuesto.
2. De las resultas de la causal anterior, deberá adecuarse el poder y la demanda, especificando si lo pretendido es una división material (partición) o la venta del bien inmueble conforme lo establecido en el canon 406 *ibidem* y los dictámenes periciales aportados. Además, en éstos deberá realizarse en debida forma la designación del Juez -numeral 14° del artículo 82 *ejusdem*-
3. Exclúyase la pretensión 5ª del *petitum*, teniendo en cuenta que en el presente proceso especial el Estatuto Procesal sólo admite el reconocimiento de las mejoras si se reclaman, pero nada dice de frutos civiles.
4. Aporte las pruebas y los anexos, en forma decorosa y ordenada, nótese que algunos documentos son de difícil lectura y los folios no se encuentran en el orden de lectura e incorporación que corresponde.
5. Informe al despacho si existe algún tipo de documento o prueba sumaria de la calidad de administrador del bien inmueble objeto de división en cabeza del señor Juan David Gutiérrez, según lo narrado en el fundamento fáctico 4., y en caso tal arrime éstas al plenario o informe el lugar o la persona que las tenga en su poder.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a los convocados.
7. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 *ibídem*.
8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: No. 11001 40 03 002 2019 00226 01

Atendiendo la situación especial que se suscitó en el presente asunto, este despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

Si bien, la Oficina de Reparto procedió a realizar una doble radicación de la apelación la cual correspondió inicialmente a esta oficina judicial (05 de marzo de 2.021)¹ y posteriormente al Juzgado 25 Civil del Circuito (11 de marzo de 2.021)², lo cierto es que este Estrado Judicial, en cumplimiento a lo establecido en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, mediante proveído de fecha 25 de junio hogaña -archivo digital 27-, corrió traslado para sustentar el recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, término que feneció en silencio.

Pese a lo anterior, mediante memorial, el togado presentó una misiva –archivo digital 29-, de fecha 09 de julio de los corrientes, en la que: **i)** informó hasta esa data, la situación presentada con la doble radicación y **ii)** solicitó se corriera nuevamente traslado del recurso alegando que “*no fue posible ver esa actuación a través de la página de la Rama Judicial ya que esa semana aparecían inactivos los juzgados del Circuito*”.

Razón por la cual esta juzgadora con el fin de no hacer más gravosa la situación del apelante, procedió mediante auto de fecha 17 de agosto del año en curso -archivo digital 32-, ordenar se oficiara al Juzgado citado anteriormente para que indicaran si esa sede judicial estaba conociendo el recurso de apelación de la sentencia emitida en el presente pleito y si ya se había emitido sentencia de segunda instancia, recibiendo como respuesta que la apelación se había recibido como segundo reparto, que este despacho -Juzgado 44 Civil del Circuito- ya había admitido y corrido traslado para la sustentación del recurso y además ordenaron enviar las diligencias a esta oficina judicial para continuar el trámite del caso.

Todo lo anterior, para concluir que **i)** se NIEGA la solicitud de correr traslado nuevamente para la sustentación del recurso teniendo en cuenta que el apoderado judicial sólo se limitó a hacer la afirmación de la posible falla en la página de Rama Judicial, pero, no aportó constancia o prueba sumaria de la situación, ni radicó durante “la semana” que *estuvieron inactivos los Juzgados del Circuito* solicitud alguna petición ante la secretaría de este juzgado, informando sobre el percance presuntamente alegado, solicitando el link del expediente o afines; **ii)** a la fecha no hay

¹ Archivo digital 020

² Archivo digital 005 -carpeta 02CuadernoApelaciónSentencia- carpeta 038CopiaExpedienteSolicitado

ningún pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la falta de acceso de los usuarios de la justicia durante una semana al micrositio o Siglo XXI para los Juzgados del Circuito, resaltando que este es el primer profesional en derecho que hace referencia a la citada *falla*, puesto que en caso contrario, la suscrita Juez, hubiere tomado medidas para la gran cantidad de actuaciones que se surten durante una semana en este estrado judicial; y *ii*) Vista la situación descrita, debe DECLARARSE DESIERTO el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá el 19 de febrero de 2.021, por falta de sustentación (art. 322 del CGP).

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref.: No. 110014003039**201800262** 01

En atención a lo previsto en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver la apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal** el **25 de enero de 2.021**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) La parte actora, -Javier Adolfo Gutiérrez Poveda, Irene Poveda de Gutiérrez, Sulman Rocío Gutiérrez Poveda y Janeth Maritza Gutiérrez Poveda- solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000,00 por concepto de 4 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio a septiembre de 2.011, la suma de \$30.000.000,00 de cláusula penal y la suma de \$2'861.440,00 por concepto de costas procesales.

ii) Una vez se notificó a los demandados del mandamiento de pago, éstos se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo medios exceptivos.

iii) El *A quo* decidió la controversia, declarando probada parcialmente la excepción de “prescripción” y ordenando seguir adelante con la ejecución por \$2.861.440,00 que corresponde a las costas aprobadas al interior del proceso que cursó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad.

iv) La parte demandada, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en que:

- El término de prescripción debe computarse desde la fecha en que fue repartida la demanda al Juez Municipal, esto es el 07 de marzo de 2.018 y no desde la fecha de presentación ante el Juez de Circuito, 18 de enero de ese mismo año, atendiendo que ese funcionario rechazó la demanda por competencia.

- En subsidio, se debe declarar probada la excepción innominada por cuanto la sentencia ejecutada con sus respectivas costas fue producto de una inducción en error a un Juez de la República, al existir un segundo acuerdo de entrega de inmueble de fecha 02 de septiembre de 2011, que reitera el primer acuerdo y razón por la cual la sentencia nunca debió proferirse, quedando probada la mala fe y temeridad de los activantes, pues dicho título es una verdadera vía de hecho a la luz de la sentencia C-590 de 2.005.

v) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a:

- Si el término de prescripción de la obligación debe computarse desde la presentación de la demanda por el promotor de la acción o la remisión de ésta por competencia al Juez que debía conocer del asunto.
- Si se encuentra probada la excepción “innominada”.

CONSIDERACIONES

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia de esta juzgadora a los puntos objeto del recurso vertical (artículo 328 del CG.P.), resulta procedente dictar sentencia de mérito que resuelva el formulado en contra del fallo de primera instancia.

2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

3. La prescripción de los títulos ejecutivos es el ordenado para las obligaciones civiles, reglamentada por el precepto 2536 del Código Civil, el cual prevé la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Para la prescripción extintiva, en los términos del canon 2539 *ibídem*, ésta se interrumpe naturalmente, cuando el deudor reconoce la deuda ya sea expresa o tácitamente, situación que en el presente caso no aplica, y se interrumpe civilmente, con la demanda judicial, que para el presente caso, se presentó el 18 de enero de 2.018 -fl. 45 archivo digital 01 Carpeta 01C.Principal-, resaltando que tal y como indicó el *A quo*, esta fecha es la que se debe tener en cuenta para el cómputo del término con el fin de interrumpir el fenómeno de la prescripción. Nótese que el artículo 94 del

Estatuto Procesal, es claro al indicar “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...)*”, sin hacer referencia o aclaración alguna sobre el caso particular de remisión por competencia, tan es así, que el precepto 90 *ejusdem*, establece en su inciso segundo que el juez rechazará la demanda cuando se carezca de jurisdicción o de competencia o esté vencido el término de caducidad y en el caso de falta de competencia, como en el asunto objeto de estudio ordena enviarla al juez que considere competente, pero nada dice sobre “una nueva presentación de la demanda” o que esta situación genere efectos para la interrupción de la prescripción establecida en el citado precepto artículo 94.

Es más, el inciso final del art. 90 atrás citado, ordena que no se tengan en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos las demandas rechazadas independientemente de la causal de rechazo, es decir, que en todo momento prima la presentación inicial de la demanda, pues la decisión de rechazo y orden de remisión al Juez competente difiere mucho de la teoría propuesta por el quejoso.

No puede el togado confundir los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con fines netamente administrativos, con las disposiciones procesales y legales. Si bien, se ordena la emisión de un acta de reparto cuando se radica una demanda en un despacho judicial de esta ciudad, independientemente de si es la presentación inicial o la remisión como consecuencia del rechazo, esta actuación, se itera, netamente administrativa, tiene como fin el control de la estadística que lleva la citada Corporación, como lo precisan los Acuerdos que regulan el tema, argumentos suficientes para confirmar la decisión tomada en primera instancia, al no haberse configurado el fenómeno de la prescripción sobre la condena en costas ejecutada.

4. Sobre la excepción innominada y la prosperidad de la misma, sólo basta con remitirse al numeral 2° del precepto 442 del Estatuto Procesal, el cual dispone que al tratarse del cobro de obligaciones contenidas en una providencia por quien ejerza función jurisdiccional, como en el presente caso, sólo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y si se basan en hechos posteriores a la providencia, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o la de pérdida de la cosa debida, sin que en ninguno de los alegatos esbozados se observe la configuración de alguna de éstas.

Ahora, si en el sentir del apoderado judicial los títulos presentados para el cobro carecen de *validez porque nacieron de un delito como fraude procesal y de unas maniobras oscuras contra un Juez de la República*, situación de la que se enteró la parte que representa hasta la notificación de esta demanda, si a bien lo tiene puede acudir ante las autoridades pertinentes, pues los documentos y argumentos presentados no cumplen los requerimientos legales, ni son suficientes para revocar la decisión objeto de alzada.

Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal** de esta ciudad, el **25 de enero de 2.021**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ